



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Yumar Ángel Quintero Henao
Demandado	Gloria Inés Aristizabal Franco, Carlos Aristizabal Franco, Fanny Aristizabal Franco, y Amparo Aristizabal Franco
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00332 00

Armenia, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

-En el presente caso, la pretensión primera y tercera contiene varias pretensiones en una sola, las que deberán separarse.

-De igual manera no hay claridad en las pretensiones, toda vez que en la pretensión 1ª pretende la declaratoria de un contrato para con la señora Gloria Inés Aristizabal Franco, en la pretensión 2ª sean solidariamente responsables de las obligaciones los señores Carlos Aristizabal Franco, Fanny Aristizabal Franco, y Amparo Aristizabal Franco y a su vez en las pretensiones 4ª a 8ª pretende sean condenados de manera directa a uno u otro de los demandados al incluir la expresión y/o cuando no es dable al juez escoger entre uno y otro. Por lo

anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la solidaridad deprecada.

-Las pretensiones 3° y 4° carecen de supuesto fáctico, pues no se establece en los hechos cuáles fueron los dominicales laborados, aunado al hecho de que en los hechos refiere a trabajo en días festivos. frente a las prestaciones sociales, no indica en los hechos cuales se adeudan y en las pretensiones solo indica de manera generalizada las prestaciones causadas.

2.No se accede a la medida cautelar solicitada, por cuanto encuentra el despacho que no se configura en este caso alguna de las hipótesis contenida en la ley para imponer la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPSS.

3.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

-En este caso, los hechos 1°, 2°,3°,10°, contiene varios hechos en uno solo, los que deben separarse para que exista claridad al momento de contestarse la demanda.

-No hay claridad en el hecho 15° de la demanda al no establecer la previa aprobación de quien se daba.

-No hay claridad en el hecho 17 en el que refiere a la compensación por el no pago de la seguridad social y pensiones, pues en la pretensión 3° solo solicita la declaratoria de no cumplimiento de la obligación de afiliación.

-Dirige la demanda en contra de Gloria Inés Aristizabal Franco y en contra de Carlos Aristizabal Franco, Fanny Aristizabal

Franco, y Amparo Aristizabal Franco, como obligados solidarios, sin embargo en los supuestos fácticos no indica la razón por la que pretende su solidaridad o en razón de que aduce la misma.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“la indicación de la clase de proceso”**, ni en la demanda como en el acápite de proceso se establece la clase de proceso que pretende iniciar.

5.El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. En el presente caso no hay una estimación razonada de la cuantía solo establece un valor total por \$5.120.000 aduciendo liquidación prestaciones sociales y un día de salario por no pago de prestaciones sociales, advirtiendo además que no incluye todas las pretensiones.

6.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**, más adelante agrega que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**. En el presente caso al haberse negado la medida cautelar solicitada, deberá remitir el escrito de subsanación al correo electrónico y envió físico de la misma con sus anexos a los demandados que no cuenten con correo electrónico.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “(...) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

8.El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener “**El poder**” El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas

jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0780f3d4fbfe5883d89e7b3095853f7d56422cb0395843e2

Odea8e3be17e3d

Documento generado en 09/11/2021 07:44:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>